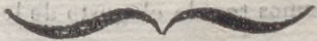


MISCELANEA

MILITAR MEXICANA.

NÚMERO 2.



PARTE INSTRUCTIVA.

Ya es bien conocido en nuestra América septentrional el extraordinario patriotismo y sobresaliente mérito literario del señor intendente de ejército D. Alvaro Flores Estrada, actual diputado de las Cortes ordinarias: aquel le hizo sufrir con la entereza de un héroe la mas negra persecucion por los viles sectarios del despotismo, sin lograr

mas fruto que coronarlo de los inmarcescibles laureles de las almas grandes, y éste colocarlo entre los sábios políticos, honor y gloria del suelo español. Su representacion al soberano desde Lóndres, que estos dias se á reimpre-so y hemos tenido el gusto de leer una y mil veces, admirando en ella todas las preciosidades de la elecüencia, y todo el fuego brillador del sagrado patriotismo, que tan dulcemente nos describen los historiadores romanos, es el documento mas cierto de lo que tenemos asentado, persuadidos de que cuanto digamos en su elogio es nada con respecto á lo que justamente se merece. Le tributamos desde estos remotos climas las mas sincéras gracias por lo que ha padecido sosteniendo los

principios constitucionales, que se vieron hollados por un poder colosal, por lo que ha influido en su restitucion, y por la parte tan inmediata que debe tener en su permanencia. En prueba del aprecio en que tenemos sus sábios escritos, presentamos á nuestros amados conciudadanos sus cuatro problemas militares y proyecto de Constitucion que en nada desmerecen de la representacion publicada, y que hasta ahora apenas habian sido leidos por uno ú otro aplicado, así por la escases de exemplares de ellos, como por la avercion que se habia inspirado á todas las producciones de su clase, para borrar de la memoria de los españoles, los dulces nombres de Constitucion y de libertad.

DISCURSO PRELIMINAR
PARA TRATAR DE LAS BASES
DE LA CONSTITUCION MILITAR.

Los hombres que sepan apreciar la libertad de su pátria, á poco que conozcan las instituciones y los medios que contribuyen á conserbarla ò á destruirla, se penetrarán fácilmente de lo mucho que nos interesa el que se exâmine con la mayor madurez, y que se publique y sancione cuanto ántes la Constitucion militar, que de órden del soberano se está preparando por una junta de militares é intendentes, y que despues ha de ser discutida y sancionada por aquel. Sin la Constitucion mi-

litar, que debe ser una parte muy principal de la política, y formar con ella un todo completo, ésta muy pronto perecería.

No es mi ánimo censurar los trabajos de la comision encargada de este cuidado, ni dudo tampoco de las luces de sus individuos; pero me persuado que sus tareas, aunque tal vez muy interesantes para el Código y reglamentos de la milicia, ninguna analogía tienen, á lo ménos las dadas al público con la interesante obra que deben desempeñar. Penetrado de los fatales resultados que podria producir esta equivocacion, é impelido mas bien del amor á mi pátria que de la confianza de mis luces, voy á exponer mis ideas y la doctrina que juzgo oportuno

se debe tener presente para que sirva de base á la sublime empresa del congreso soberano.

Quien perciba la diferencia que hay entre una Constitucion, un Código y un Reglamento, conocerá que los trabajos de la comision no sirven para establecer las leyes constitutivas de la república. Una Constitucion, es la que *determina las relaciones que deben existir entre las autoridades de una sociedad y los demas individuos de ella, expresando las facultades de aquellos, y los derechos y deberes de estos.* Un Código, *el que prescribe las reglas para decidir las disenciones particulares que se susciten entre los asociados.* Un reglamento, *el que prescribe el método de dirigirse una corporacion.* Es pues constante que sería un

error confundir la Constitucion militar con el Código de los soldados, ni con los reglamentos de la milicia. Es indudable que debiendo ser una misma la suerte civil de todos los asociados, no debe ser mas que una la Constitucion de la nacion, por mas que sean diferentes las clases que la compongan; pues de lo contrario las leyes fundamentales de una sociedad serian contradictorias, confusas, desiguales é injustas. Pero al mismo tiempo es tambien innegable que una Constitucion puede estar dividida en varias partes, y haber sido formada en distintas épocas y en diferentes trozos, segun las diversas materias de que tuviese que tratar; mas todas estas partes ó trozos compondrían una sola Constitucion, aunque ca-

da uno recibiese el nombre de las materias ó personas de que tratase. Sin duda podria llamarse *Constitucion régia* la parte que tratase del rey; *ministerial* la que de los ministros; *judicial* la que de los jueces; y del mismo modo *militar* la que de los soldados; pero no por eso dexarian todas estas partes de formar una sola *Constitucion política* de la nacion. Sin embargo por ignorar esta verdad muchos, han dado una mala inteligencia á la órden soberana relativa á la formacion de la parte militar, pues suponian que hallándose hecha la *Constitucion* de la nacion, y que no debiendo ser esta mas que una, no se debia tratar sino de unas ordenanzas ó de un *reglamento*; y este error es sin duda el que ha dado origen á proponer para su

solucion problemas, cuyo exâmen no pertenece á tan grandiosa obra.

Aun cuando la Constitucion militar debe formar una sola parte de la política, el congreso soberano obró con la mayor circunspeccion y sabiduría en haber dividido este trabajo, encargando á una junta de facultativos el que preparase aquella. Sin duda el derecho de dar leyes á los guerreros, pertenece exclusivamente á la autoridad que ejerce la soberanía. Al pueblo en un gobierno democrático; al senado en un gobierno aristocrático; á los procuradores de la nacion en una monarquía constituida; y al monarca en donde la autoridad absoluta es confiada á uno solo. Pero ni el monarca, ni los procuradores de la nacion, ni el senado, ni

el pueblo, sin exponerse á incurrir en graves errores, podrian por sí mismos formar la Constitucion militar, ni aun las otras leyes militares subalternas. Por mas sábio que sea un pueblo, un senado, un congreso y un príncipe, no es verosímil que conozcan todos los pormenores de la ciencia militar para prescribir con tino y exâctitud cuanto hay que prevenir en una Constitucion, en un Código y en un Reglamento de militares. Solo los guerreros, ó tal cual persona instruída en su profesion, pueden preparar dignamente las leyes con que deben ser dirigidos los soldados, y las trabas que se deben poner á las facultades de sus caudillos, y al gèfe de toda esta fuerza. A una junta, pues, de oficiales militares debió ser confiado,

segun se ha dispuesto, el trabajo de preparar las leyes fundamentales de la milicia. Preparada por este medio su Constitucion, y discutida ántes de recibir la sancion del soberano, seguramente saldrá mucho mas acabada que lo que hubiera sido sin esta circunstancia. Para conseguir que tenga toda la perfeccion posible, resta que, ántes de ser discutida y sancionada por el soberano, sea anunciada al público y al ejército, no para pedir la aprobacion ni de aquel, ni de este, sino para oir las opiniones de todos, á fin de descubrir y precaver los errores en tan difícil como importante trabajo.

Prefixado para este objeto un plazo de tres meses, todo español disfrutará de la noble libertad de ofre-

cer al soberano congreso sus ideas, que servirían notablemente al mejor acierto en la deliberación. Nada sería mas favorable al buen éxito de tan árdua como sublime empresa, y al mismo tiempo nada más satisfactorio á los españoles, que el que el soberano ántes de sancionar la Constitución militar, les dixese lo que dixeron los decenviros á los romanos ántes de sancionar las leyes de las doce tablas. „ Echad la vista sobre las leyes que os hemos dispuesto. No hemos ahorrado trabajo, ni cuidado alguno; hemos consultado las luces de muchos sábios; pero en un pueblo entero se halla siempre mayor número de hombres ilustrados, que en una pequeña reunión de ciudadanos por-escogidos que sean. Así que su-

plicamos á cada uno de vosotros, ó romanos, que exâmineis particularmente estas leyes que os hemos preparado, pues una vez adoptadas, no se substituyen fácilmente con otras, ni se derogan sin graves inconvenientes. Hacedlas el asunto de vuestras conversaciones. Ved lo que convendrá aumentar ó suprimir; finalmente sed vosotros mismos, y oportunamente, los censores de las leyes que nosotros disponemos; que una vez sancionadas, han de obligar á todos, y cuyo objeto es la prosperidad de la república entera."

Si el soberano congreso adopta un método tan sencillo y tan sábio, sin duda logrará hacer una Constitución militar tan perfecta como es dando á las obras del hombre. Esta con-

descendencia léjos de rebajar su autoridad, la realzará, la hará mas respectable, y, si cabe, aun mas sagrada. Un legislador que delibera con tal circunspeccion, manifiesta que consulta quanto que hay consultar para conseguir el acierto; manifiesta que busca la verdad, y regularmente la halla por este método; manifiesta que merece el amor de sus conciudadanos, y no puede ménos de obtenerlo observando esta conducta. Además debe prometerse que los militares obedezcan despues con mayor zelo á leyes que necesariamente serán mas sábias, y á cuya perfeccion ellos mismos habrían contribuido. Sancionada con estas prévias circunstancias, todos la aprobarian en su corazon; y cuando no, nadie se atre-

veria á censurarla; y esta aprobacion general contribuiria notablemente á consolidar la nueva obra, en cuya época perecen las mas de las reformas por la divergencia de opiniones y de hábitos. Si despues alguno quisiese tacharla de defectuosa, manifestaría una mala fe conocida, y se le podria reponer que era un criminal en no haber descubierto oportunamente sus errores, pues habia tenido facultades para hacerlo, y todo ciudadano es deudor á la patria de sus luces, igualmente que de las demás facultades cuando esta las necesita.

Averiguar si es forzoso la defensa del estado; establecer una fuerza armada permanente capaz de resistir en cualquiera evento la invasion de un

enemigo exterior; examinar á quien y como debe confiarse esta fuerza en caso de ser necesaria, sin que el jefe que la mande pueda hacer abuso de ella para destruir la libertad interior de los ciudadanos; y finalmente conciliar, una vez establecida esta fuerza, que los individuos que la componen observen una disciplina severa sin perder los derechos de ciudadanos, ó su verdadera libertad; tales son las dificultades que me persuado hay que aclarar ántes de emprender la gran obra mandada executar. Sin duda son dificultades muy importantes y muy difíciles; sin embargo como es forzoso resolverlas para establecer una Constitucion militar análoga y en un todo compatible con las otras partes de nues-

tra nueva carta, y con las cuales debe formar una sola obra; conducido por el deseo de contribuir á la prosperidad de la pátria, no recelo exponer mis ideas á la pública censura. Estas dificultades ofrecen sin duda los problemas mas importantes que pueden ocurrir en una sociedad, y los mas arduos de resolver. Los mas importantes, por que sino son resueltos, ó si lo son malamente, la libertad exterior quedará comprometida, y la interior infaliblemente será violada como constantemente lo acredita la experiencia. Son los mas difíciles, porque hasta ahora ninguna nacion logró hacer tan feliz combinacion, ni acaso emprender este trabajo apesar de la gloria que con precision ha de res-

sultar á la que lo execute con sabiduría.

Se continuará.

PARTE LEGISLATIVA.

DECRETO II.

De 25 de septiembre de 1810.

Tratamiento que deben tener los tres poderes: fórmula con que el ejecutivo debe publicar las leyes y decretos que emanen de las Córtes: se prescribe el juramento á todas las autoridades.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran, á consecuencia del decreto de ayer 24 del corriente, que el tratamiento de las Córtes de la nacion

debe ser y será de aquí adelante de
majestad.

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que; durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo rey el señor D. FERNANDO VII. el poder ejecutivo tenga el tratamiento de *alteza.*

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que los tribunales supremos de la nacion, que interinamente han confirmado tengan por ahora el tratamiento de *alteza.*

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que la publicacion de los decretos y leyes que de ellas emanaren, se haga por el poder ejecutivo en la forma siguiente: D. FERNANDO VII. por la gracia de Dios, rey de Es.

paña y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el consejo de regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la real isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente.

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que los generales en jefe de todos los exércitos, los capitanes generales de las provincias, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, todos los tribunales, juntas de provincia, ayuntamientos, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, los cabildos eclesiásticos y los con-

saludos hagan el reconocimiento y juramento de obediencia á las Còrtes generales de la nacion en los pueblos de su residencia, bajo la fórmula con que lo ha hecho el consejo de regencia; y que el general en gefe de este exército, los presidentes, gobernadores ó decanos de los consejos supremos existan en Cádiz, como los gobernadores militares de aquella y esta plaza, pasen á la sala de sesiones de las Còrtes para hacerlo; y ordenan asimismo que los generales en gefe de los exércitos, capitanes generales de las provincias y demás gefes civiles, militares y eclesiásticos, exijan de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconocimiento y juramento. Y

que el consejo de regencia dé cuenta á las Còrtes de haberse así executado por las respectivas autoridades.

Dado en la real isla de Leon á 25 de septiembre de 1810. — *Ramon Lázaro de Dou*, presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, secretario. — *Manuel Luján*, secretario. — Al Consejo de regencia. — Reg. fol. 3

ORDEN.

Por la cual se manda que lo resuelto en el decreto anterior acerca del encabezamiento con que deben publicarse los decretos y leyes de las Còrtes, se observe tambien en las provisiones, cédulas y títulos que expida el consejo y cámara de Castilla.

Excmo. Sr. en la sesion de las Còrtes generales y extraordinarias de este dia se ha visto la consulta que el consejo de Castilla, hizo en 9 del corriente octubre al consejo de regencia sobre el modo con que debian encabesarse las provisiones, cédulas y títulos que hubiese de expedir el consejo y cámara; cuya consulta pasó el consejo de regencia à las Còrtes como punto de declaracion de ley. Las Còrtes han exâminado este particular, y teniendo en consideracion lo prevenido por punto general en el decreto de 25 de septiembre próximo pasado, han resuelto, y mandan que las cédulas y títulos del consejo y cámara, y las provisiones en negocios de justicia se expidan con arreglo à

la forma prevenida en el expresado decreto de 25 de septiembre, y que esta declaracion se circule é inserte en la gazeta. Tambien han mandado las Córtes devolver la consulta, como lo hacemos. — Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que el consejo de regencia lo tenga entendido, y cuide de su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Isla de Leon, 16 de octubre de 1810. — *Evaristo Perez de Castro*, secretario. — *Manuel Lujan*, secretario. — Sr. secretario del despacho de gracia y justicia.

DECRETO III.

Idem del 25.

Se mandan publicar los decretos an-

teriores cantar el Te Deum, y hacer salvas y rogativas.

Las Còrtes generales y extraordinarias ordenan que el consejo de regencia, proceda inmediatamente á hacer imprimir, circular y publicar en España y América y demás dominios el decreto de instalacion de las Còrtes, que se hizo, y se le comunicò ayer 24 del corriente, y asimismo el decreto de la sesion de hoy 25, que ahora se le incluye, previniendo que se cante en todos lo dominios de S. M. un solemne *Te Deum* en accion de gracias, se hagan salvas de artillería en celebridad de tan memorable acontecimiento, y rogativas públicas por tres dias, implorando el auxilio divino para el acierto.

Dado en la real isla de León,
25 de septiembre de 1810. — *Ramon*
Lázaro de Dio, presidente. — *Evaristo*
Ferez de Castro, secretario. — *Manuel*
Lajon, secretario. — Al consejo de re-
gencia. — Reg. fol. 4.



VARIEDADES.

MEXICO.

MINISTERIO DE GUERRA.

La voluntad general de la nacion,
que unida al voto del ejército ha ma-
nifestado al rey su ardiente deseo de
ver restablecida la Constitucion polí-
tica de la monarquía española promul-
gada en Cadiz en 19 de marzo de 1812,

decidió á S. M., siempre padre de los pueblos, á jurarla y admitirla, como el único garante de su felicidad y la de sus súbditos. Los decretos y manifiestos que acompaño á V. E. para su publicacion en el ejército, tropas, é individuos militares del distrito de su mando, enterarán á V. E. de este feliz acontecimiento, y de lo que á su consecuencia se ha servido S. M. mandar.

Tan dichosa resolucion, conciliando perfectamente los ánimos, ha hecho desaparecer los temores que se indicaron á V. E. por circular de este ministerio de mi interino cargo de 20 de enero de este año; y reuniendo la opinion en un solo objeto, cual es la utilidad general, y el bien estar de la

nacion, destruyen para siempre el germen de las facciones formando del monarca y sus súbditos de ámbos mundos una sola y estrecha familia. Con la declaracion solemne de los sagrados derechos de S. M. y de los pueblos cesó ya venturosamente la inquietud, la disidencia y el espíritu de partido, ocupando su lugar la tranquilidad, la seguridad real é individual, la union y la rectificacion de las ideas, y en todo el ámbito de la península se ve erigido de nuevo, y con regocijo universal, el monumento suntuoso y perpetuo que asegura la justa libertad é independenciam española, proclamada y sancionada en la santa carta de nuestra Constitucion.

Sensible el rey á las enérgicas

expresiones con que la voluntad general se ha pronunciado franca y noblemente por su restablecimiento, y viendo que los mismos pueblos le presentan los medios de darlos aquella felicidad y esplendor que ha sido en todas ocasiones el objeto querido del paternal corazón de S. M., no ha dudado en admitirlos libre y espontáneamente; y jurando desde luego la Constitución, con protesta de verificar esta augusta ceremonia en la próxima reunion de Còrtes, ha dispuesto que así el pueblo como las diversas clases del estado renueven el expresado juramento con toda la pompa y solemnidad que este religioso y respetable acto se merece. En su virtud me manda S. M. prevenir á

V. E. que por el ejército, tropas, é individuos militares de ese distrito se preste inmediatamente tal juramento publicada que sea la Constitucion; todo con las solemnidades y en la forma prevenidas en el decreto de las Còrtes generales y extraordinarias de 18 de marzo de 1812; de que acompaño un exemplar; y remitiendome V. E. las certificaciones correspondientes de haberse así executado, segun se previene en el artículo 4. del mismo soberano decreto.

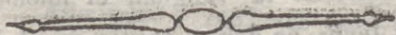
Asímismo, y con este motivo, ha resuelto S. M. exòrte al zelo, patriotismo y amor al orden que distinguen á V. E. á fin de que por todos los medios posibles haga saber y entender en la provincia militar que

le está conñada los faustos sucesos ocurridos en la península; convenza á todos de los beneficios del nuevo sistema constitucional, les persuada á la union con la madre pátria, les convide á la paz y al orden; y anunciándoles el porvenir magestuoso y feliz que ofrece el sagrado Còdigo, les haga ver demostrativamente los vínculos respetables que les unen con los demas españoles por las relaciones íntimas del parentesco, la amistad y los sentimientos; pues siendo comunes en ámbos hemisferios la religión, el idioma y las leyes, no deben existir en adelante ni divergencia en las opiniones, ni otros fines que los que tiendan á la dicha comun afanzada por el amor á la nacion, á las mismas leyes, y al

rey. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, puntual cumplimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 15 de abril de 1820. — *amarillas.* — Sr. virrey de N. E. — Es còpia, México 8 de julio de 1820. — *Humana.*

Ascensos militares.

D. Joaquin Pavla á capitán, D. Bernardo de Miramon á ayudante, y D. Juan Ramirez á teniente del regimiento de dragones de México.



MEXICO.

Oficina de los ciudadanos militares D. Joaquin y D. Bernardo de Miramon, calle de Jesus núm. 16.